



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Linkarga S.A.S
Demandado	Investment & Business A.C. S.A.S
Radicado	05001-40-03-013-2022-00440-00
Auto	Interlocutorio N° 137
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por **Linkarga S.A.S.** en contra de **Investment & Business A.C. S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las facturas de venta electrónicas FELK 12924, FELK 16877 y FELK 18341, pretendiendo se libere mandamiento de pago y los intereses moratorios sobre cada factura.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

En atención a lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible²

De esta manera, cuando el título valor reúna los elementos antes enunciados producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

1.2. DE LA FACTURA CAMBIARIA.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Así mismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa de la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3. El emisor o vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)”

Adicional a ello, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 42 de la Ley 49 de 1990, modificado por el artículo 40, Ley 223 de 1995, reglamentado a partir del decreto Nacional 1165 de 1996 establece lo siguiente:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio,*
- b) Número y fecha de la factura;*
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*
- d) Valor total de la operación*

1.3. FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA.

Respecto a su definición a voces del numeral 9 del artículo 2.2.2.2.52.2 del Decreto 1154 de 2020 se entiende como factura *electrónica* “*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación del servicio, entregada y aceptada tacita o expresamente, por el adquiriente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos del establecidos en el Código de Comercio y en Estatuto Tributario, y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituya*”

1.4. ACEPTACION DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA COMO TITULO VALOR.

Dicho aspecto fue reglamentado por el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente/deudor/aceptante en los siguientes términos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio;

2. Aceptación Tácita: Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la forma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan a lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

2. CASO EN CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las facturas de venta electrónicas FELK 12924, FELK 16877 Y FELK 18341; además de ello, también se persigue el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de ellas.

Luego de realizado un análisis de fondo a las facturas de venta electrónicas aportadas, advierte esta judicatura que no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser considerados como tal, en este escenario procesal, toda vez que cuando se trata de facturas electrónicas, unos son los requisitos exigidos a nivel cambiario artículos 621, 772 y 774 del C. Co., los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 decantados por la Ley 1231 de 2008 y otros a nivel fiscal y tributario del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020, no pudiéndose confundir ni omitir unos y otros, para los efectos correspondientes.

Se itera que, si bien las normas arriba mencionadas refieren a la expedición de la factura electrónica como soporte fiscal y la circulación de la factura electrónica como título valor, con su expedición no se modificaron ni derogaron las disposiciones del Código de Comercio ni de la Ley 1231 de

2008, inclusive, los mismos aluden a que la factura electrónica como título valor se supedita al cumplimiento de todas las disposiciones legales establecidas.

Para ello, se encuentra el numeral 9 del artículo 2.2.2.2.52.2 del Decreto 1154 de 2020 que define como factura *electrónica* “*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación del servicio, entregada y aceptada tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en Estatuto Tributario, y las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituya” (Subrayas propias)*

Significa lo anterior que, pese haberse expedido la factura electrónica y pese a haber sido elaborada en un formato con soporte digital, es decir, mediante la implementación de un Software y Hardware, la misma debe cumplir los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del C. Co., modificados por los artículos 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008, para darle la atribución de título valor.

Conforme a ello, cuando se trata de una factura sea en su soporte tradicional papel o en su soporte moderno digital, la misma debe cumplir unos requisitos ya establecidos por el legislador, en tanto que, si se le quiere atribuir la calidad de título valor, y si se pretende incoar la acción cambiaria contemplada por el artículo 780 del C. Co., unos son los requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria ante la jurisdicción y otros son los requisitos exigidos como soporte fiscal y tributario.

De esta manera, al estudiar las facturas de venta electrónicas aportadas, se advierte que carecen de la fecha de recibido y aceptación, puesto que, si bien se anexa con la demanda la hoja de facturación electrónica de cada una de las facturas, no obra constancia de que hubieren sido recibidas y aceptadas por la persona encargada para ello, por lo menos no se acreditó en el caso concreto. Si bien se aportaron con los anexos de la demanda unos soportes de generación de la factura e incluso unos pantallazos acreditando un envío,

lo cierto es que no dan ninguna certeza de haber sido enviadas y mucho menos recibidas.

Tampoco se observa en el documento que la parte demandada haya hecho llegar a la ejecutante escrito en el que acepte de manera expresa las facturas de venta, de esta manera, al no existir una aceptación, ni expresa ni tácita de los títulos adosados, además al carecer los documentos de una fecha de recibo, requisito esencial de esta especie de títulos valores, la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del C. Co., cuyo tenor dispone que, el documento perderá su carácter de título valor, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Linkarga S.A.S.** en contra de **Investment & Business A.C. S.A.S.,** por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>009</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>24 DE ENERO DE</u> <u>2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a790cb94ee5bda1b70562648f95e2f9e5a6e9cdfbd29fd5bb0b83a0c403171**

Documento generado en 23/01/2023 10:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>